

Santiago, viernes veintinueve de mayo de dos mil quince

- 520
520

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Horacio Aránguiz Pinto, abogado, en representación de CHILECTRA S.A., ambos domiciliados, para estos efectos, en Avda. Santa Rosa N° 76, piso 7, comuna de Santiago, quien deduce acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N° 625 de 05 de febrero de 2014 de la I. Municipalidad de Renca, que adjudicó la licitación denominada “Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias Led de Alumbrado Público, comuna de Renca, 2° llamado”, ID N° 4956-87-LP13.

La demandante señala que mediante Decreto Alcaldicio N° 625 de fecha 5 de febrero de 2014, la Ilustre Municipalidad de Renca adjudicó la Licitación Pública antes referida, a la empresa LG Electronics Inc Chile Limitada, por un monto total de \$4.885.249.600.-, IVA incluido, decreto que fue publicado en el portal www.mercadopublico.cl el 26 de febrero de 2014.

En el período de preguntas y respuestas, uno de los oferente consultó en la pregunta N° 94: Si, ¿Habría que certificar alguna proyección de consumo? Y si ¿se entregarán formatos para ofertarlo?, ante lo cual, la demandada contestó que se debía presentar en formato libre una proyección de consumo, considerando un año de tiempo.

La demandante señala como primera ilegalidad el hecho que la empresa LG Electronics Inc Chile Limitada, no dio cumplimiento a esta exigencia, al no haber acompañado certificado alguno que acreditara la referida proyección de consumo exigida en la respuesta N° 94 del foro, la cual se entiende comprendida dentro de las bases de licitación, debiendo, por esta razón, haber sido declarada fuera de bases la oferta de la adjudicataria, situación que contrasta con el pleno cumplimiento que la demandante, quien frente a esta exigencia acompañó el mencionado certificado de proyección de consumo.

Luego, en el punto 7.3 de las Bases Técnicas de licitación, la demandada exigió que las ofertas cumplieran con un parámetro que

corresponde al "índice de protección IP66". Sin embargo y en un hecho que la demandante alega como una segunda ilegalidad, señala que la adjudicataria entregó certificados de tipo para verificar esta información con un índice de protección IP65 para los modelos de luminaria LS30X7577A y LS60X7577A, esto es, un factor inferior a aquél solicitado en las bases, razón por la cual, la demandante estima que la oferta de la empresa LG Electronics Inc Chile Limitada, debió haber sido declarada fuera de bases por la demandada, hecho que contrasta con el pleno cumplimiento que la actora dice haberle dado a esta exigencia en la presentación de su oferta, donde enumera una serie de luminarias que contarían con el mencionado "Índice de Protección IP66" aludido.

Otro aspecto a considerar, dice relación con el hecho que en el período de preguntas y respuestas, en la pregunta N° 69 uno los oferentes pidió "...enumerar los certificados que se exigirán para comprobar las especificaciones técnicas solicitadas", ante lo cual, la demandada contestó "Certificados de Tipo; Certificados de Seguimiento; Certificados de Fotometría, Certificados del Fabricante y Catálogos", lo que reiteró al contestar la pregunta N° 2, en lo referente a los Certificados de Tipo y de Seguimiento.

En un hecho que la actora alega como una tercera ilegalidad, señala que la empresa LG Electronics INC Chile Limitada no presentó el certificado de tipo para los modelos de luminarias ofertadas entre las potencias 80 y 1100 Watts. Adicionalmente, la adjudicataria tampoco habría presentado el certificado de tipo para los modelos de luminarias entre los 25 y 35 Watts y de 50 y 70 Watts de potencia, dado que, en esos casos, lo que presentó es un suplemento al certificado de tipo, pero no adjuntó el documento original.

A esto se debe agregar el hecho que la empresa adjudicada presentó los certificados de seguimiento para otros modelos de luminarias, que son las LS3075ABFAA y LS6075ABFAA - con potencias entre 25 y 70 watts.

A juicio de la actora, la adjudicataria debió quedar fuera de bases, por cuanto no presentó los certificados de tipo y de seguimiento para cada uno de los 5 modelos que ofertó, dado que, debió haber presentado

10 certificados en total, en circunstancias que presentó una menor cantidad, alguno de los cuales correspondían a otras luminarias, distintas a las ofertadas, a diferencia de la oferta presentada por la demandante en la que sí habría acompañado los documentos - un total de 10 certificados - en relación a las luminarias ofertadas, pero que aun así, le impidió adjudicarse la licitación de autos.

Finaliza la actora, solicitando al Tribunal, tener por presentada demanda de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N° 625 de 05 de febrero de 201, dictado por la I. Municipalidad de Renca, que adjudicó la licitación de autos, declarándola ilegal y arbitraria, ordenando a la demandada que convoque a una nueva licitación.

A fojas 61, el Tribunal requirió informe a la entidad demandada.

A fojas 64 y siguientes, comparece doña Vicky Barahona Kunstmann, alcaldesa, en representación de la I. Municipalidad de Renca, ambos domiciliados para estos efectos en calle Blanco Encalada N° 1335, comuna de Renca, quien solicita tener por evacuado el informe requerido en los términos que se pasan a exponer.

En su informe la entidad licitante opuso la excepción de extemporaneidad de la demanda.

A fojas 131, el Tribunal ordenó la formación de cuaderno separado respecto de la excepción interpuesta y confirió traslado de ella a la parte demandante; resolviendo a fojas 25 de ese cuaderno incidental, dejar para definitiva la resolución del incidente.

Respecto de la primera ilegalidad alegada por la demandante, la I. Municipalidad de Renca señala que, efectivamente, en la oferta de la empresa LG Ltda., no se acompañó el documento de proyección de consumo exigido, a cuyo respecto se señala que a juicio de la Comisión Evaluadora dicho incumplimiento no revestía la gravedad necesaria para excluir de bases al oferente, toda vez que la información contenida en el certificado exigido, no aportaba antecedentes a considerar por la Comisión en los criterios de evaluación, además de resultar fácilmente

determinable la proyección de consumo de cada oferta en base a simples operaciones matemáticas.

Respecto a la segunda ilegalidad alegada por la actora, relativa al hecho que la adjudicataria no habría acompañado a su oferta el Índice de Protección IP66, la demandada señala que la empresa LG Limitada, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el punto 7.3 de las Bases Técnicas de licitación, presentó un informe de ensayo tipo del año 2011 e informe de seguimiento del lote o partida ofertado actualizado al 12 de febrero del año 2013, documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en este punto.

A este respecto agrega que, la empresa LG Limitada, presentó ambos documentos por ser necesarios para acreditar el cumplimiento de la exigencia formulada en el punto de las bases mencionado con anterioridad, donde el informe de ensayo tipo, da cuenta del parámetro original informado por CESMEC, al momento de la presentación del producto, mientras que el certificado de seguimiento por su parte, explica el desarrollo del bien ofertado tras las mejoras incorporadas al primer ensayo, antecedente que, en opinión de la demandada, da cuenta del cumplimiento de la exigencia formulada en este punto de las bases.

El informe de seguimiento del lote y partida actualizado al año 2013, es el único documento que da cuenta de manera cierta y fehaciente del Índice de Protección del producto ofertado por la adjudicataria y que la comisión evaluadora consideró para evaluar este concepto.

Respecto a la tercera ilegalidad alegada por la demandante, respecto a la no presentación de certificados tipo por parte de LG Limitada para los modelos de luminarias con potencia entre 25 y 36, 80 y 100 watts, exigidos en la etapa de aclaraciones, la entidad licitante manifiesta que no resulta efectivo lo expuesto por la demandante, conforme al mérito de los antecedentes que se adjuntan al presente informe.

Agrega que, la Comisión de Apertura y Evaluación de ofertas, aplicando el principio de la libre concurrencia de los participantes en el proceso, el cual persigue considerar las ofertas de todos los proponentes

que han cumplido con los pliegos de condiciones, sin que por errores intrascendentes y no esenciales queden fuera del concurso, decidió aceptar la oferta propuesta por LG Limitada, la que finalmente, resultó ser la propuesta adjudicada.

524

Finalmente, solicita al Tribunal, en base a estas consideraciones, tener por contestada la demanda de autos, rechazando la acción de impugnación en todas sus partes.

A fojas 133, el Tribunal recibe la causa a prueba.

De fojas 137 a 159, la parte demandante acompañó prueba instrumental.

De fojas 167 a 509, la parte demandada acompañó prueba instrumental.

A fojas 517 y habiéndose certificado previamente que no hay diligencias pendientes, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA:

A.- Que a fojas 10 del cuaderno incidental, la entidad licitante interpone la excepción de extemporaneidad, considerando que los supuestos hechos constitutivos de ilegalidad o arbitrariedad denunciados, se verifican a juicio del actor, en el acto de apertura de las ofertas, por no dejar fuera de bases a la empresa LG LTDA, la que no habría acompañado la totalidad de los documentos exigidos en las bases administrativas especiales del proceso licitatorio de autos.

B.- Que la parte demandada expresa que la apertura electrónica de las propuestas se llevó a cabo el 17 de enero de 2014, procediendo con la misma fecha a publicarse en el sistema informático el acto de apertura y las ofertas que resultaron aceptadas y como la demanda de impugnación

fue ingresada al Tribunal con fecha 7 de marzo de 2014, a esa fecha había transcurrido con creces el plazo fatal de 10 días hábiles contemplado en el artículo 24 de la Ley N° 19.886, para su interposición, y todo ello por cuanto el día 29 de enero de 2014, precluyó el plazo antes referido. ,

C.- Que, por su parte, la empresa demandante, a fojas 20 y siguientes, evacúa el traslado, solicitando que la excepción de autos sea rechazada, con el mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que expone, a cuyo respecto señala que el 17 de enero de 2013 se publicó en el portal de Chile Compras única y exclusivamente que las propuestas de LG Electronics INC Chile Limitada y de Chilectra S.A. fueron aceptadas, según consta en el sitio del Mercado Público. el denominado “Apertura Electrónica”, cuya copia adjunta; oportunidad en la que señala que no se abrió ningún documento que sirviera para tomar conocimiento si las ofertas presentadas cumplían o no los requisitos establecidos en las bases, puesto que la entidad licitante sólo publicó los nombres de las dos empresas cuyas ofertas fueron aceptadas – la de LG Electronics y la de Chilectra -, lo que no permitía determinar a esa fecha ninguna ilegalidad o arbitrariedad que le permitiera fundar una demanda de impugnación.

Que con posterioridad, el día 26 de febrero de 2014, se publicó en el portal de Compras Públicas la adjudicación de la licitación a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, según consta en el documento “Historial de la Adquisición”, en el que se expresa que al momento de la “Apertura electrónica” realizada el día 26 de febrero de 2014, se publicaron en el portal los documentos acompañados por la empresa LG, y sólo a contar de ese momento la demandante pudo tomar conocimiento de los documentos de los cuales se desprenden las ilegalidades señaladas en la demanda de impugnación, por lo que a contar de esa fecha se encontraba en condiciones de presentar la demanda de impugnación y desde esa fecha comenzó a correr el plazo para interponer la demanda respectiva, razón por la cual como la demanda se presentó el 7 de marzo de 2014, ella fue interpuesta dentro de plazo.

Que, por las razones expuestas, la excepción interpuesta en estos autos debe ser rechazada.

D.- Que resolviendo la excepción de extemporaneidad interpuesta, cabe señalar que según consta de los antecedentes de autos, a la presente licitación se le asignó el Número de Adquisición ID-4956-87-LP13, cuya fecha de cierre fue fijado para el día 17 de enero de 2014, según se deja testimonio en la Resolución de Acta de Adjudicación correspondiente a la Resolución N° 625, de 5 de febrero de 2014, que adjudicó la propuesta a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, documento que rola a fojas 49 y siguiente del cuaderno principal.

Que a fojas 23 del cuaderno incidental de extemporaneidad, rola el documento titulado “Apertura Electrónica”, correspondiente a la adquisición 4956-87-LP13, acompañado por la parte demandante, en el que figura el día 17 de enero de 2014, a las 16:02 como fecha del Acto de Apertura Electrónica de las ofertas.

Que por su parte, a fojas 24 aparece el documento denominado “Historial” acompañado también por la parte demandante, en el cual se aprecia que la fecha del Acto de Apertura Electrónica de las ofertas fue el día 17 de enero de 2014, a las 16.02.00.

Que como puede observarse del examen de lo consignado en los documentos referidos en los dos párrafos precedentes, el día 17 de enero de 2014 a las 16.02, se efectuó el Acto de Apertura Electrónica de las ofertas.

Que en estas condiciones, este Tribunal estimó necesario para resolver el asunto, que la Dirección de Compras y Contratación Pública aclarara la fecha efectiva en que se publicó en el sistema informático el acta de apertura de las la mención, toda vez que en el párrafo sobre “Cambios de Estado” del “Historial” de fojas 24, acompañado por la parte demandante, se señala en una línea: Apertura Electrónica Realizada, indicándose como fecha de ello el día 26 de febrero de 2014, a las 13:02:48; considerando que en autos existían otros antecedentes que indicaban que la apertura electrónica de las ofertas - conforme al cronograma establecido para la presente licitación - debía realizarse el día 17 de de enero de 2014.

E) Que por lo demás, consta agregado a fojas 495 y siguientes del cuaderno principal copia del Comprobante de Ingreso de Oferta de la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, emitida el 27 de enero de 2014, en el que se señala que la fecha y hora de ingreso de dicha oferta fue el día 17 de enero de 2014, a las 12:13 hrs., la que fue formulada por la suma de \$ 4.105.251.765; especificándose en el cuadro denominado “Anexos de la Oferta”, los documentos acompañados a la oferta, integrados por anexos administrativos y técnicos de la oferta, todos los cuales ellos tienen el ícono que señala que pueden visualizarse.

F) Que a fojas 98 y siguientes del cuaderno principal figura copia del informe de la Comisión Evaluadora, contenido en la Providencia N° 25, de 29 de enero de 2014, en cuyo punto 3. se señala que: “Según consta de la Apertura Electrónica, tanto la oferta de LG Electronics INC Chile Limitada, como la de Chilectra S.A, cumplen con los términos generales del llamado a licitación, logrando sus ofertas ser admisibles y evaluables”, y que efectuada la evaluación de las ofertas respectivas la oferta de LG Electronics INC Chile Limitada obtuvo 100 puntos y la de Chilectra S.A. 83,33 puntos.

G) Que según destaca la entidad demandada, los supuestos hechos ilegales o arbitrarios denunciados en la acción de impugnación se verifican, a juicio del demandante, en el acto de apertura de las propuestas ocurrido el día 17 de enero de 2014, razón por la cual la alegación de la demandante en el sentido que la oferta de LG Electronics INC Chile Limitada no habría acompañado la totalidad de los documentos exigidos en las bases administrativas especiales, debió haber sido declarada fuera de bases.

Que atendiendo lo expuesto anteriormente, la entidad demandada expone que las situaciones denunciadas como ilegales o arbitrariedades habrían ocurrido en un acto intermedio del proceso licitatorio, cual fue el de la apertura electrónica de las ofertas efectuado el 17 de enero de 2014, en el que se declaró admisible la oferta de dicha empresa, cuyos antecedentes administrativos y técnicos se adjuntaban a la oferta referida, como se advierte en el Comprobante de Ingreso de Oferta de la empresa LG Electronics por el oferente al portal informático según

F) Que como ya se ha dicho, la Providencia N° 25, que contiene el Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora, fue emitido con fecha 29 de enero de 2014, y en su texto no formula observación alguna respecto de las ofertas presentadas, aparte de corroborar lo que, según se señala en el punto 3. del Informe, consta en el acto de la Apertura Electrónica de las ofertas, en cuanto ambas ofertas fueron declaradas admisibles y evaluables.

G) Que así las cosas, este Tribunal, actuando de oficio, y con el objeto de dilucidar la controversia sobre la fecha de publicación en el sistema informático del acta de apertura de las propuestas, a fojas 26 del cuaderno incidental de extemporaneidad, ordenó oficiar a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que informara la fecha de publicación en el portal www.mercadopublico.cl de los siguientes actos: 1.- Acta de apertura electrónica de la licitación de autos; 2.- Providencia N° 25 de 29 de enero de 2014 que evaluó la propuestas presentadas y 3.- Decreto Alcaldicio N° 625 de 5 de febrero de 2014, que adjudicó la licitación de autos.

H) Que la Dirección de Compras y Contratación Pública, por OF. ORD. N° 116-2015/DCL 27.133, de 18 de mayo de 2015, emitió el informe solicitado por el Tribunal, que los tres documentos respecto de los cuales se solicitaban antecedentes sobre su fecha de publicación, fueron todos publicados en el portal con la misma fecha, 26 de febrero de 2014.

I) Que de esta manera resulta corroborada la afirmación efectuada por la parte demandante en el sentido que los tres documentos referidos fueron publicados en el portal el día 26 de febrero de 2014, en razón de lo cual cabe concluir que la acción de impugnación ingresada en el Tribunal con fecha 7 de marzo de 2014, fue presentada dentro del plazo fatal de 10 días que señala el inciso 4° de la Ley N° 19.886, contados desde la publicación de los actos que se impugnan.

J) Que con el mérito de los razonamientos que anteceden, se rechaza la excepción de extemporaneidad interpuesta por la entidad licitante, a fojas 9 y siguientes del cuaderno incidental respectivo, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que atendiendo lo resuelto precedentemente, en cuanto se ha rechazado la excepción de extemporaneidad de la demanda, opuesta por la entidad licitante, este Tribunal deberá entrar a conocer y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida en estos autos, para cuyos efectos deberá dejarse constancia, en primer término, que a fojas 1 y siguientes, comparece don Horacio Aránguiz Pinto, abogado, en representación, según acredita, de Chilectra S.A. quien impugna la licitación pública denominada “Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias Led de Alumbrado Público comuna de Renca, 2° Llamado”, ID N° 4956-87-LP13, convocada por la Municipalidad de Renca, con el objeto de que sea dejada sin efecto por el Tribunal, ordenando que el Municipio llame a una nueva licitación pública.

SEGUNDO: Que al efecto señala que mediante Decreto Alcaldicio N° 625, de 5 de febrero de 2014, la Municipalidad de Renca adjudicó la propuesta pública antes referida a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, por un monto total de \$ 4.885.249.600 IVA incluido; decreto que fue notificado a su representada con fecha 26 de febrero de 2014, mediante su publicación en el Portal Chile Compras.

TERCERO: Que en la demanda se expresa que la Municipalidad de Renca en cuanto a la adjudicación incurrió en la ilegalidad consistente en aceptar la oferta de la empresa antes aludida, en circunstancias que debió haber quedado fuera de bases, ya que no cumplió con los requerimientos solicitados en las bases, puesto que en algunos casos no presentó la documentación técnica exigida y en otros, la documentación técnica acompañada no se ajustó a los requerimientos mínimos solicitados por la licitante.

CUARTO: Que como primera cosa, se señala que el Municipio solicitó en la etapa de consultas un certificado de Proyección de Consumo en formato libre, considerando un año de tiempo, el que no

fue presentado por la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, por lo que debió quedar fuera de bases y su oferta rechazada..

530

QUINTO: Que, en otro orden de ideas se indica que la Municipalidad solicitó en el numeral 7.3 de las Bases Técnicas un parámetro que los oferentes debieron cumplir, correspondiente al “índice de protección IP66”, a cuyo respecto la empresa adjudicataria entregó certificados de tipo para verificar esta información con un índice de protección IP65, para los modelos de luminaria LS30X7577A y LS60X7577A., índice que es menor a lo solicitado, por lo que no cumple con los requerimientos mínimos solicitados por el Municipio, por lo que la empresa LG Electronics INC Chile Limitada debió quedar fuera de bases.

SEXTO: Que, en tercer término, la Municipalidad solicitó en la etapa de consultas demostrar las especificaciones técnicas con la presentación de los certificados de tipo y seguimiento, materia en las respuesta la respuesta dada por el Municipio a la pregunta N° 69, determina los certificados que debían entregar los oferentes para comprobar las especificaciones técnicas solicitadas y también la respuesta a la pregunta N° 2, dispone que los oferentes deben presentar certificado de Tipo y de Seguimiento de todas las luminarias ofertadas de CESMEC u otro laboratorio autorizado por SEC.

Que en esta materia, la demandante señala que la empresa LG Electronics INC Chile Limitada no presentó el certificado de tipo para los modelos de luminarias, entre las potencias 80 y 100 watts; aparte que presentó los certificados de seguimiento para otros modelos de luminarias que son las LS3075ABFAA y LS6075ABFAA con potencias entre 25 y 70 watts.

Que por otra parte, en relación con la solicitud de la entidad licitante de entregar los certificados tipos, la adjudicataria no presentó el certificado de tipo para los modelos de luminarias entre las potencias de 25 y 35 watts y de 50 y 70 watts, dado que lo que presentó es un suplemento al certificado de tipo, pero no adjuntó el documento original.

Que en razón de lo expuesto anteriormente, la adjudicataria debió

quedar fuera de bases, por cuanto no presentó los certificados de tipo y de seguimiento para cada uno de los 5 modelos que ofertó; esto es, debió haber presentado 10 certificados en total, y sólo presentó una menor cantidad y algunos de luminarias distintas a las ofertadas.

SÉPTIMO: Que, en resumen, el compareciente estima que en este caso se afectó, respecto de su representada Chilectra S.A., los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, consagrados en el artículo 40, inciso 2° del Reglamento de la Ley N° 19.886, por lo que sólo cabe concluir que es ilegal de adjudicación de la licitación pública a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada.

Que por último, expresa que la evaluación se debió necesariamente someter a los criterios contemplados en las bases, conforme a lo que establece el artículo 9° de las Bases Administrativas, especialmente, en cuanto dice relación con que la Comisión Evaluadora se reserva el derecho de solicitar aclaraciones a las ofertas económicas, de ser necesario para una correcta evaluación, y ello mediante de publicación en el Portal Mercado Público; y asimismo, la Comisión Evaluadora se reserva el derecho de desestimar fundadamente una oferta que contenga errores relevantes, que puedan perjudicar los intereses municipales o no permitan una correcta evaluación.

OCTAVO: Que, concluyendo la demanda se solicita al Tribunal dejar sin efecto la licitación pública de autos y ordenar que la Municipalidad de Renca llame a una nueva licitación.

NOVENO: Que a fojas 64 y siguientes, comparece doña Vicky Barahona, en su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Renca, quien evacua el informe requerido por el Tribunal en relación con la acción de impugnación interpuesta por Chilectra S.A., por supuestos actos ilegales y arbitrarios cometidos en el proceso de la Licitación Pública de “Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias Led de Alumbrado Público, Comuna de Renca, Segundo Llamado”. ID N° 4956-87-LP13.

DÉCIMO: Que la entidad licitante señala que la parte demandante ha precisado que los hechos constitutivos de ilegalidad o

arbitrariedad denunciados, se habrían verificado en el acto de apertura de las ofertas, efectuado con fecha 17 de enero de 2014 por la Comisión Evaluadora de las propuestas; a cuyos efectos expresa que, en lo fundamental la empresa LG Electronics INC Chile Limitada no habría presentado la documentación técnica requerida, en los términos exigidos en las bases; antecedente que debió haber sido considerado por la Comisión Evaluadora, procediendo a excluir de bases dicha propuesta.

DÉCIMO PRIMERO: Que conforme a lo establecido en los puntos 7, 8 y 9 de las Bases Administrativas Especiales, el proceso de apertura de las propuestas se llevó a cabo de manera electrónica, en dependencias del Municipio, a cuyo respecto el artículo 33, inciso 4° del Reglamento de la Ley N° 19.886, en los procesos de apertura electrónicos, los proponentes podrán efectuar observaciones dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de las ofertas a través del sistema de información www.mercadopublico.cl.

Que consultado el sistema de información de la licitación ID-2581-65-LP11, no consta que la demandante haya formalizado algún tipo de observación al proceso de apertura de las ofertas, de manera que como no existió observación alguna dentro de plazo al acto de apertura, ha quedado a firme el acto por el cual se declararon aceptadas y dentro de bases la propuestas formuladas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la parte demandada en su informe interpuso la excepción de extemporaneidad de la demanda, la cual fue rechazada por el Tribunal en el capítulo I. de esta sentencia, señalando que en el evento que se determine que la demanda fue interpuesta dentro de plazo, se procede a contestar la demanda, solicitando su rechazo con costas.

DÉCIMO TERCERO: Que en el informe se sostiene que la propuesta pública de autos, corresponde a un proceso administrativo colectivo complejo, esto es, integrado por una serie de actos jurídicos administrativos y voluntades, cuya validez debe consolidarse en la medida que se verifique el acto, dando lugar a la celebración del acto posterior de manera válida una vez que su celebración ha quedado consolidada.

DÉCIMO CUARTO: Que en la especie, se adjudicó el servicio licitado a la empresa cuya oferta en su conjunto resultó más ventajosa, de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en las bases.

DÉCIMO QUINTO: Que la entidad licitante, en primer término se refiere a la presentación del documento denominado certificado de proyección de consumo en formato libre, antecedente que fue requerido en la etapa de aclaraciones, no así en las bases administrativas, documento que para los efectos de evaluar las propuestas, no resultaba determinante.

Que al efecto, la entidad licitante expresa que la empresa LG Ltda. no presentó este documento, omisión que, a juicio de la comisión evaluadora, no revistió la gravedad necesaria para excluir de bases al oferente, toda vez que resulta fácilmente determinable la proyección de consumo de cada oferta en base simples operaciones matemáticas.

DÉCIMO SEXTO: Que la segunda causal para impugnar el proceso licitatorio dice relación con el incumplimiento por LG Ltda. del parámetro de índice de protección IP 66, exigido por el Municipio en el punto 7.3 de las Bases Técnicas

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a juicio de la entidad licitante, la empresa adjudicataria para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el 7-3 de las Bases Técnicas, presentó dos documentos, cuales son: informe de ensayo tipo del año 2011 e informe de seguimiento del lote o partida ofertado actualizado al 12 de febrero de 2013, documentos con los que cumple los requerimientos técnicos exigidos en este punto.

DÉCIMO OCTAVO: Que en el tercer aspecto que contiene la demanda, dice relación con la no presentación por la adjudicataria de certificados de tipo, exigidos en la etapa de aclaraciones para demostrar especificaciones técnicas.

Que en esta materia, la entidad licitante expresa que no resulta efectivo lo expuesto por la demandante, en el sentido que la empresa adjudicataria no habría presentado certificado de tipo para los modelos

de luminarias, entre las potencias 25 y 35, 80 y 10, y ello conforme al mérito de los documentos adjuntos al presente informe.

534

Que a este respecto, la entidad licitante expresa que la comisión de apertura y evaluación de las ofertas, aplicando el principio de libre concurrencia de los participantes en el proceso, según el cual deben considerarse las ofertas de todos los proponentes que han cumplido con los pliegos de condiciones, sin que por errores sin trascendencia y no esenciales puedan quedar fuera del concurso, motivo por el cual se decidió aceptar la oferta propuesta por LG Ltda.,

Que se señala que en la materia la jurisprudencia administrativa y judicial ha establecido que los procedimientos de licitación deben desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicio a particulares, agregando que el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, se a por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genere perjuicios al interesado.

DÉCIMO NOVENO: Que se agrega que el punto 9° de las Bases Administrativas Especiales del proceso licitatorio de autos, facultan a la comisión evaluadora a desestimar ofertas que contengan errores relevantes, que puedan perjudicar los intereses municipales o no permitan una correcta evaluación, presupuestos que no se dan en los aspectos que se señalan como incumplidos por el demandante.

VIGÉSIMO: Que la entidad licitante expresa que la demandante Chilectra S.A. tampoco dio cumplimiento a la obligación de aportar todos los antecedentes para la evaluación del factor experiencia, conforme al cual oferentes debían acreditar la cantidad de luminarias LED instaladas para municipalidades, mediante órdenes de compra o actas de recepción de obras otorgadas por el municipio correspondiente, a pesar de lo cual su oferta fue evaluada por la Comisión.

Que igual situación se presenta con respecto a la respuesta a la pregunta 104 de las aclaraciones, a lo que Chilectra S.A. no dio

cumplimiento, puesto que en su certificado de experiencia presentó trabajos que no correspondía incluir, tales como el “Servicio de Iluminación Ornamental Navideña Providencia, Período 2011-2012”, no obstante lo cual la Comisión decidió evaluar la oferta de Chilectra S.A. y sumar todos los conceptos informados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que lo anterior, según la entidad demandada, denota que la Comisión Evaluadora aplicó un criterio transversal al momento de decidir la relevancia de la falta o imperfección e los documentos presentados por los oferentes.

Que se agrega que si bien uno de los principios del sistema de contratación pública es aquél de la estricta sujeción de las bases que lo regulan, ello no obsta a que el evaluador debe considerar el interés público que ese principio persigue, debiendo evitar análisis puramente formalistas de las propuestas y obviar detalles que no incidan en los aspectos de fondo de cada oferta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que antes de concluir su informe, la entidad licitante reitera su alegación en el sentido que aun cuando existiera en el proceso licitatorio algún vicio susceptible de nulidad, dicho vicio resultó subsanado en la medida que no se había observado en el acto de apertura de las ofertas ni en ninguna etapa posterior del proceso licitatorio, motivo por el cual al momento de decretarse la adjudicación de la licitación, se encontraban consolidadas las distintas etapas que precedieron a su otorgamiento.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la propuesta pública se adjudicó a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, por resultar en su conjunto la oferta más ventajosa de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en las bases, la ley y su reglamento, habiéndose realizado para dichos efectos la evaluación técnica, económica y administrativas de las propuestas, aplicando los criterios y porcentajes previstos en las bases de licitación, siendo en último término la alcaldesa quien en uso de sus facultades decidió la adjudicación de la licitación a la empresa LG Ltda.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por último, se destaca que en

especie existe una situación jurídica afinada mediante contrato suscrito entre la Municipalidad de Renca y la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, de fecha 5 de marzo del año 2014, convención que origina derechos y obligaciones para las partes, sin que resulte procedente dejarla sin efecto, via nulidad, en esta sede judicial; tanto más cuanto que una eventual declaración de nulidad, lesionaría derechos adquiridos legítimamente por el adjudicatario, amparados en su ejercicio por la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 24, el cuales un tercero que no ha sido parte en este juicio y que no ha contribuido a causar una eventual ilegalidad no ha existido mala fe en su actuar.

Que en razón de todos los antecedentes expuestos, se solicita que, en definitiva, la acción deducida sea rechazada en todas sus partes, con costas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que entrando a resolver la contienda planteada, debe tenerse presente que las partes han acompañado diversos antecedentes documentales, los que ordenados según sus fechas, corresponden a los siguientes:

A fojas 11 y siguientes, Bases Administrativas Generales para la presentación de propuestas específicas y construcción de obras encargadas por la Municipalidad de Renca. Año 2013.

A fojas 17 y siguientes, Bases Administrativas Especiales de la propuesta pública de autos.

A fojas 29 y siguientes, Bases Técnicas de dicha propuesta.

A fojas 33 y siguientes, set de preguntas y respuestas de la licitación 4956-87-LP13.

A fojas 47 y siguiente, Providencia N°25, de 29 de enero de 2014, informe de la Comisión Evaluadora.

A fojas 46, Decreto Alcaldicio N° 625, de 5 de febrero de 2014, que adjudica a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada.

A fojas 124 y siguientes, Contrato adjudicado en propuesta pública y a suma alzada de la “Instalación y puesta en servicio de luminarias LED de alumbrado público. Comuna de Renca”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que según consta de autos, la empresa demandante expone en su libelo de fojas 1 y siguientes, con motivo de la licitación pública de autos que la oferta de la empresa adjudicataria LG Electronics INC Chile Limitada, no cumplió con los requerimientos mínimos solicitados en las bases de la licitación, que se manifiesta en dos aspectos: Que en algunos casos no presentó la documentación técnica requerida y en otros, la documentación que acompañó no se ajustó a los requerimientos mínimos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que al respecto se señala, en primer término, que la oferta del adjudicatario no presenta un certificado de Proyección de Consumo, solicitado por la entidad licitante en la etapa de consultas

Que sobre esta materia, en el informe de la Municipalidad de Renca, a fojas 64 y siguientes, se reconoce que LG Ltda., la adjudicataria, no presentó dicho documento, pero que la Comisión Evaluadora consideró que dicho incumplimiento no revistió la gravedad necesaria para excluir de bases al oferente, toda vez que la información contenida en el certificado no aportaba antecedentes a considerar por la Comisión en los criterios de evaluación.

Que examinada la presente situación, a este Tribunal no le caben dudas en cuanto a que en la especie la entidad licitante ha infringido con dicha decisión el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; principio cuya observancia afecta tanto a los participantes como a la entidad licitante, razón por la cual la demanda habrá de acogerse en este aspecto.

Que en estas condiciones, procedía que la entidad licitante declarara la inadmisibilidad de la oferta de la empresa LG Electronics INC Chile Ltda., sin entrar a discernir si este documento resultaba ser determinante o nó.

Que finalmente, cabe desestimar la argumentación de la entidad licitante en cuanto a que como la demandante no formuló observaciones en el acto de apertura de las propuestas, si existiera el vicio que alega éste se habría subsanado, porque se produjo a su respecto su consolidación, una vez verificados los términos legales para observarlos, argumento que no resulta atendible, dado que como se acredita con el ORD. N° 1116-2015/eDCL 27133 de la Dirección de Compras y Contratación Pública, de fecha 18 de mayo de 2015, que rola a fojas 518, el acta de apertura electrónica fue publicado en el portal el día 26 de febrero de 2014, a las 13:02 hrs., lo que permitió a partir de esa fecha a los interesados conocer oficialmente los antecedentes de cada propuesta.

Que de este modo, la presente demanda de impugnación fue ingresada al Tribunal el día 7 de marzo de 2014, razón por la cual dicho libelo fue presentado dentro del plazo fatal de 10 días hábiles que establece el inciso 4° del artículo 24 de la Ley N° 19.886.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a otra de las alegaciones formuladas por Chilectra S.A., en cuanto a que LG Electronics INC Chile Ltda. no habría presentado el certificado tipo para los modelos de luminaria, entre las potencias 80 y 100; que asimismo presentó los certificados de seguimiento para otros modelos de luminarias con patencias entre 50 y 70 watts y que por último no presentó el certificado de tipo para los modelos de luminarias entre las potencias de 25 y 35 watts y de 50 y 70 watts, dado que lo que presentó es un suplemento al certificado tipo, pero no adjuntó el documento original, cabe destacar que en esta materia, la entidad licitante, se limita a expresar que “no resulta efectivo lo expuesto por la demandante, en cuanto a que la empresa adjudicataria no habría presentado certificado de tipo para los modelos de luminarias, entre las potencias entre 25, 36. 80 y 100 wtts., conforme resulta del mérito de los documentos adjuntos al presente informe.

Que de conformidad a lo expuesto precedentemente y teniendo en consideración que las partes, durante el término probatorio no presentaron prueba alguna, para acreditar sus asertos, no cabe sino resolver que la circunstancia alegada por la parte demandante en cuanto a la no entrega por LG Ltda. de determinados certificados, no puede ser

considerada como tal, ya que faltan elementos probatorios que sirvan para que el Tribunal pueda adoptar una decisión en uno u otro sentido

VIGÉSIMO NOVENO: Que en lo referente al último motivo de impugnación, en la demanda se hace presente que la Municipalidad solicitó en el numeral 7.3 de las Bases Técnicas un parámetro que se debe cumplir, que corresponde al “índice de protección IP66”, índice que es menor a lo solicitado, a cuyo respecto el Municipio informa que la empresa adjudicataria para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el punto 7.3 de las Bases Técnicas, presentó informe de ensayo tipo del año 2011 e informe de seguimiento del lote o partida ofertado actualizado al 12 de febrero del año 2013, documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requerimientos exigidos en este punto, concluyendo que la empresa LG Ltda. presentó ambos documentos por ser necesarios para acreditar el cumplimiento de la exigencia formulada en este punto de las bases.

Que cabe destacar que las partes no rindieron prueba alguna para los efectos de acreditar el cumplimiento o incumplimiento de la parte adjudicataria en este aspecto en los términos que se alegan en la demanda de autos, razón por la cual ante la imposibilidad para el Tribunal de contar con antecedentes probatorios que le permitan adoptar una decisión en uno u otro sentido, la acción de impugnación será rechazada en este aspecto.

TRIGÉSIMO: Que de conformidad con lo analizado en los Considerandos que anteceden, la demanda de autos será acogida sólo en lo que dice relación con lo consignado en el Considerando N° 17 y será rechazada en lo demás.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que atendiendo la resolución adoptada en este proceso, se hace innecesario entrar a referirse respecto de los demás antecedentes probatorios presentados por las partes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley N° 19.886, corresponde a este adoptar las medidas para restablecer el imperio del derecho, para cuyos debe tenerse presente que como se ha dicho en párrafos que anteceden,

con fecha 5 de marzo de 2014, se celebró entre la Municipalidad de Renca y la empresa LG Electronics INC Chile Limitada, cuya copia rola a fojas 124 y siguientes, en cuya cláusula Tercera se conviene que los trabajos se realizarán en un plazo de 210 desde la fecha del acta de entrega, en razón de lo cual, a la fecha los trabajos deben encontrarse terminados.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, lo señalado no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que han concurrido a la ejecución del acto administrativo que ha merecido la calificación de ilegal arbitrario, puesto que conforme a lo que previenen las demás disposiciones legales dentro de nuestro ordenamiento jurídico que regulan estas materias, aquellos interesados, que con ocasión del agravio han sufrido perjuicios podrán entablar, ante el Tribunal que sea competente, las acciones indemnizatorias que crean corresponderles y además, recabar a las autoridades que ejercen control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, que adopten las medidas correccionales que procedan.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo establecido en los artículos 1°, 6° y 22 y siguientes de la Ley N° 19.886, y 138 y siguientes y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

1.- Que **SE RECHAZA** la excepción de extemporaneidad de la demanda deducida por la Municipalidad de Renca, y por tanto, se determina que la acción de impugnación deducida por la empresa Chilectra S.A., a fojas 1 y siguientes, que incide en el proceso licitatorio denominado "Instalación y Puesta en Servicio de Luminarias Led de Alumbrado Público comuna de Renca", Identificado con el ID N° 4956-87-LP13, se interpuso dentro del plazo fatal de 10 días que tenía para hacerlo según lo dispuesto en el inciso 4° de la Ley N° 19.886

2.- Que se **ACOGE** la demanda, sólo en lo que dice relación con la materia analizada en el Considerando N° 17, en razón de lo cual se declara la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 625, de 5 de febrero de 2014, que adjudicó la licitación pública de autos a la empresa LG Electronics INC Chile Limitada y se la rechaza en todo lo demás.

3.- Que se reconoce a la parte demandante de Chilectra S.A. el derecho a entablar en la sede jurisdiccional competente, las acciones indemnizatorias que crea corresponderle.

4.- Que cada parte pagará sus costas.

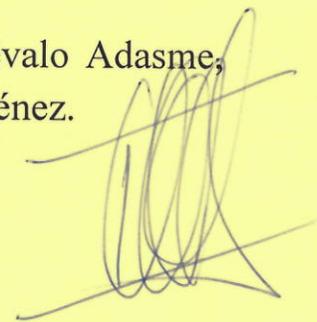
Notifíquese por cédula, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Titular don Tulio Triviño Quiroz

Rol N° 45-2014



Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Tulio Triviño Quiroz y señora María Viviana Figueroa Jiménez.



En Santiago, a viernes veintinueve de mayo de dos mil quince, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located below the main text block.